



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Seis (06) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formuló acción de tutela mediante apoderado judicial, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refirió textualmente el apoderado que:

“El señor FABIANO JESUS SANTOS BUITRAGO laboró como Auxiliar de Servicios Generales para la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA desde el mes de noviembre del año 2001 hasta el mes de agosto del año 2019. En un principio la relación laboral de mi poderdante con la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA, se estableció con la suscripción de contratos sucesivos a término fijo por períodos de 12 meses, iniciando estos períodos desde el mes de noviembre del año 2001 hasta el mes de diciembre del año 2007, siendo liquidado al finalizar cada período. De dichos contratos mi poderdante no recibió copia alguna. Posteriormente, la relación laboral entre mi mandante y la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA continuó de forma ininterrumpida, con la novedad de que a partir del día 04 de febrero de 2008 se suscribió un contrato laboral a término indefinido, el cual finalizó el día 08 de agosto del año 2019. Por otra parte, la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA, incumplió sus obligaciones como empleador, debido a que no le fueron canceladas sus acreencias laborales tales como: seguridad social (pensión, salud, ARL, caja de compensación familiar y demás), salario integral correspondiente a varias mensualidades, pago de los aportes a la Cooperativa de Profesores y Empleados de la Universidad Autónoma de Colombia – COOPEFUAC que no fueron realizados por la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA pero si descontados del salario de mi poderdante. De acuerdo con lo anterior, resulta evidente la vulneración de los derechos de mi representado por el incumplimiento de lo estipulado en el Contrato de Trabajo por parte de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA como empleador, razón por la cual mi poderdante se vio obligado a presentar la renuncia motivada al cargo que desempeñaba el día 08 de agosto de 2019, la cual fue aceptada por la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA mediante el consecutivo UTH 2019-1246, en donde se le indicó a mi poderdante que recibiría el pago de sus prestaciones sociales a su cuenta de nómina, hecho que hasta la fecha de presentación de esta tutela no ha ocurrido. El



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

día 16 de abril de 2021, se interpuso Derecho de Petición ante la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA, con el fin de solicitar: copia de los contratos de trabajo de mi mandante desde el día 1º de noviembre de 2001 hasta el día 08 de agosto de 2019; realizar el pago de todas las acreencias laborales adeudadas a mi mandante desde el día 1º de noviembre de 2001 hasta el día 08 de agosto de 2019, incluyendo los descuentos realizados del salario que no se destinaron al pago de los aportes de COOPEFUAC; finalmente se solicitó el pago de todas las indemnizaciones y sanciones a que hubiere lugar por el detrimento patrimonial causado a mi poderdante. Es necesario resaltar, que el término establecido para que la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA resolviera el Derecho de Petición era de 30 días hábiles, contados a partir del día 19 de abril de 2021, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 2020 en adición al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015. Este término fue ignorado por la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA, por esta razón mi poderdante se ha visto perjudicado al no recibir respuesta alguna por parte de la entidad y resulta evidente la vulneración al derecho de petición, al derecho al debido proceso, el derecho a la igualdad, el derecho al trabajo y al mínimo vital”.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el apoderado del actor que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales, por lo que solicita se tutelen los mismos y se ordene a la accionada a responder el derecho de petición con fecha del día 16 de abril de 2021 en debida forma (contestación de fondo), Que se le ordene a la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA, que realice el pago de todas las acreencias laborales adeudadas a su poderdante desde el día 1º de noviembre de 2001 hasta el día 08 de agosto de 2019. Que se le ordene a la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA por no realizar oportunamente el pago de las acreencias laborales, que realice la cancelación de todas las indemnizaciones y sanciones a que haya lugar a su poderdante desde el día 1º de noviembre de 2001 hasta la actualidad.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 22 de Junio de 2021, disponiendo notificar a **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA Y VINCULESE DE OFICIO A ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y AL MINISTERIO DE TRABAJO**, con el objeto que se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

- **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA expuso que:**
“Así las cosas, tenemos que una vez que ya ha sido contestado el derecho de petición del accionante por parte de la Jefe de la Unidad de Talento Humano de la Universidad Autónoma de Colombia, se torna innecesaria la intervención del juez de tutela, toda vez que, la petición fue contestada de manera adecuada, efectiva y oportuna. Finalmente, ha de ponerse de presente al despacho, que sumado a todo lo manifestado en las consideraciones previas, la situación de emergencia sanitaria por causa del COVID-19 ha afectado enormemente a la Universidad Autónoma de Colombia, en el sentido que sus ingresos depende de las matrículas de sus estudiantes, y teniendo en cuenta que a causa de la crisis que atraviesa esta, sus clases son presenciales y no se estaba preparado para asumir estas de manera virtual, lo que, sumado al impacto económico en los hogares de los estudiantes, ha generado un fuerte impacto en el tema de mercadeo y que se verá reflejado en una disminución considerable en el número de estudiantes matriculados para el próximo periodo académico, haciendo aún más grave la situación de la Institución”.
- **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD expuso que:** *“De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta debe declararse la falta de legitimación por pasiva de la acción de tutela en referencia contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, toda vez que esta entidad no tiene ningún vínculo con el accionante, tal y como se menciona en el escrito de tutela, fue trabajadora FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA y NO de esta Administradora, por lo mismo no existen obligaciones ni derechos recíprocos de índole laboral entre estos dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de esta entidad, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por el actor”.*
- **MINISTERIO DE TRABAJO expuso que:** *“Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al despacho declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante”*

V. CONSIDERACIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿procede la acción de tutela en contra de **FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA** por la presunta vulneración a derechos fundamentales tales como el Mínimo Vital entre otros en cabeza de FABIANO DE JESUS SANTOS BUITRAGO?

Tesis: No

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configura o no, una carencia de objeto en la presente acción de tutela, conforme a los hechos expuestos por la parte accionada respecto al derecho de petición?

Tesis: Si.

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-041 de 2019** señaló respecto del requisito de subsidiariedad que “de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe descartarse cuando se ejerce como un “instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”

La Corte Constitucional en cuanto a la subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, ha señalado lo siguiente:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

“De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.¹

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-832 de 2010 sostuvo:

“Por regla general la existencia de otro mecanismo de defensa judicial hace improcedente el amparo constitucional, salvo que exista un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte reiteradamente ha señalado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente.

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al principio de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 fueron consagradas las causales de improcedencia de la acción de tutela.

Con todo, la Corte Constitucional ha sostenido que existiendo fundamento fáctico para otorgar el amparo, la tutela puede ser procedente si el medio de defensa judicial común no es eficaz, idóneo o expedito para lograr la protección y ésta llegaría tarde,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

encontrándose la persona en una circunstancia de debilidad manifiesta, o en insubsanable apremio en su mínimo vital.

(...)

Por lo anterior, de presentarse la situación concreta, justifica la intervención plena del juez constitucional, precisamente porque otro mecanismo resultaría tardío y la acción de tutela es un procedimiento judicial preferente, breve y sumario de protección de derechos fundamentales, precisamente para cuando el amparo se requiera con urgencia.”

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-1062 de 2010 sostuvo respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela lo siguiente:

5.1 *Es clara la Constitución Política cuando dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera supletiva, esto es, en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se trámite como mecanismo transitorio de defensa judicial, al cual se acuda para evitar un perjuicio irremediable.*

Ahora bien, el principio de subsidiariedad está contenido de manera expresa en el mismo artículo 86 cuando señala que la acción de tutela “[...] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

5.2 *Conforme con el anterior mandato, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Así, es reiterada la posición de esta Corporación, en el sentido de sostener que es requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela, el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial previsto por la ley. Al respecto, la Corte en sentencia C-543 de 1992 señaló:

“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

5.3 *Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela^[35] que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.”*

4. Del caso concreto

El asunto analizado, atiende la situación de FABIANO JESUS SANTOS BUITRAGO quien impetró la acción de tutela mediante apoderado judicial en contra de FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA con el fin de que se ordene a la accionada a responder el derecho de petición con fecha del día 16 de abril de 2021 en debida forma (contestación de fondo), Que se le ordene a la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA, que realice el pago de todas las acreencias laborales adeudadas a su poderdante desde el día 1º de noviembre de 2001 hasta el día 08 de agosto de 2019. Que se le ordene a la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA por no realizar oportunamente el pago de las acreencias laborales, que realice la cancelación de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

todas las indemnizaciones y sanciones a que haya lugar a su poderdante desde el día 1º de noviembre de 2001 hasta la actualidad.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurisprudencial, ha de sostenerse que la acción de tutela se configura improcedente, toda vez que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial de los que puede hacer uso a fin que sea estudiada la pretensión aquí incoada, concerniente a que se ordene a la accionada a que realice el pago de todas las acreencias laborales adeudadas a su poderdante desde el día 1º de noviembre de 2001 hasta el día 08 de agosto de 2019. Que se le ordene a la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA por no realizar oportunamente el pago de las acreencias laborales, que realice la cancelación de todas las indemnizaciones y sanciones a que haya lugar a su poderdante desde el día 1º de noviembre de 2001 hasta la actualidad.

Al respecto es necesario recordar, que conforme al Art. 86 de la Carta Política, si el actor por vía de tutela, cuenta con otro mecanismo para la defensa de sus derechos, se configura improcedente la acción constitucional, salvo que se estructure la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la acción en estudio se caracteriza por ser subsidiaria y residual, implicando que no pueda sustituir o estructurarse como un mecanismo alternativo respecto de las acciones ordinarias creadas por el legislador. De igual manera, ha de afirmarse que uno de los factores de procedencia se finca en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que no acaece en el presente caso conforme se analizará a continuación.

Ahora bien, según los hechos y pretensiones incoadas, advierte el Despacho que el accionante cuenta con los medios de defensa judicial ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, a efectos que sea estudiada y analizada la pretensión aquí incoada, es decir, no se determinó en el expediente la ineficacia del mismo para el caso concreto, lo que implica de tajo concluir, que no es esta la vía propicia para ventilar dicha pretensión, pues se recuerda nuevamente la acción constitucional recae para la protección de derechos fundamentales y no puede sustituir los medios ordinarios consagrados en la ley; y es que mediante la vía en mención, esto es la interpuesta ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, se configura viable el estudio de las pretensiones aquí incoadas.

Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, ya que no hay demostración frente a vulneración a los derechos invocados; sea el caso acotar que en estos casos son la urgencia, la gravedad y la inminencia del perjuicio los que hacen impostergable la acción de tutela y, como en este caso no se encuentra ninguno de tales requisitos, como consecuencia, la presente acción de tutela resulta improcedente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Finalmente frente a la pretensión de que la accionada emita respuesta al derecho de petición, se evidencia de la contestación allegada por la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA que **el día 24 de junio de 2021 la entidad emitió respuesta al derecho de petición incoado, respuesta notificada vía correo electrónico del apoderado judicial del accionante: gerentepesvsas@gmail.com** como se extracta de los anexos arrimados. De manera que no se advierte que se haya vulnerado el derecho de petición del señor SANTOS BUITRAGO, conllevando ello una respuesta de fondo a lo pedido, implicando de tajo que las pretensiones incoadas no sean necesarias de ser estudiadas, ya que el actuar de la accionada las desvaneció, véase al respecto que se dio respuesta a lo solicitado y se realizó la respectiva notificación y entrega de la comunicación al interesado. Vale la pena precisarle al accionante que tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional: **“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante²”**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **FABIANO JESUS SANTOS BUITRAGO** mediante **apoderado judicial** contra **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y AL MINISTERIO DE TRABAJO**

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

² SENTENCIA T 146 DE 2012



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2941e31b9116ec39b23dc54aeeec29d90737df59715da465a26350937dbb7710

Documento generado en 06/07/2021 03:00:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>